

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la ciudad de Manila una Escuela Normal de Maestros de Instrucción primaria á cargo y bajo la dirección de los PP. de la Compañía de Jesús.

Dicha Escuela tendrá la organización que fije su reglamento, y los gastos que cause se sufragarán por la Caja central de Propios y Arbitrios.

Art. 2.º Se admitirán en dicha Escuela, con las condiciones que señale el reglamento, alumnos españoles naturales del Archipiélago ó europeos, los cuales, terminados los estudios que el mismo reglamento determine, obtendrán el título de Maestro.

Los alumnos de la Escuela Normal, hasta el número y en la clase que aquel designe, recibirán educación gratuita, quedando los que en tal caso se hallen obligados á ejercer el Magisterio en las Escuelas de indígenas del Archipiéla-

go durante los 10 años siguientes á su salida del Establecimiento.

Art. 3.º Habrá en cada uno de los pueblos de aquellas provincias por lo menos una Escuela de instrucción primaria de varones y otra de hembras, en las que se dará educación á los niños indígenas y chinos de ambos sexos.

El reglamento determinará la proporción en que ha de aumentar el número de Escuelas de cada pueblo en razón de su vecindad.

Habrá en todas ellas una clase dominical para los adultos.

Art. 4.º La instrucción que se dará en dichas Escuelas será gratuita para los pobres. La asistencia de parte de los niños será obligatoria.

Art. 5.º Las Escuelas de varones serán de tres clases, á saber: de entrada, de ascenso, de término de segunda clase y de término de primera clase, y su provision se efectuará en Maestros procedentes de la Escuela Normal, con arreglo á la calificación que obtuvieren al concluir sus estudios, efectuándose los ascensos por orden combinado de antigüedad y mérito.

Las Escuelas de término de primera clase, que serán las de Manila y su distrito, se proveerán por oposicion entre los Maestros con título de la Escuela Normal en ejercicio.

Art. 6.º La clasificación de las Escuelas, con arreglo al artículo anterior, se efectuará por el Gobernador superior civil, oída la Comisión superior de Instrucción primaria, y previo informe del Jefe de la provincia. Una vez fijada la categoría respectiva, no podrá variarse sino en la misma forma.

Art. 7.º Los Maestros disfrutarán la asignación y demás ventajas que señale el reglamento. Dicha asignación, así como el establecimiento de la Escuela, adquisición y conservación de material y útiles de enseñanza, y alquiler de edificio donde no lo hubiere público, constituirán un gasto obligatorio del presupuesto local respectivo.

Art. 8.º En los pueblos donde el Gobernador superior civil lo decretare por permitirlo su corto vecindario, desempeñarán los Maestros las funciones de Secretarios de los Gobernadores, disfrutando por este concepto un sobresueldo proporcionado á los recursos locales.

Art. 9.º Los Maestros procedentes de la Escuela Normal no podrán ser separados sino por causa legítima y re-

solucion del Gobernador superior civil, previo expediente gubernativo instruido con las formalidades expresadas en el artículo 6.º y audiencia del interesado.

Art. 10. Se celebrarán en la Escuela Normal exámenes en épocas periódicas y en la forma que determine el reglamento para optar al título de Ayudante del Maestro. Los que lo obtengan regentarán las Escuelas de indígenas á falta de Maestros y desempeñarán en todo caso las funciones propias de su clase, en las Escuelas en que deba haber estos auxiliares, según el reglamento. Dichos Ayudantes tendrán la asignación y ventajas que aquel señale, siendo la primera cargo obligatorio del presupuesto local.

Art. 11. Las Maestras de Escuelas de indígenas necesitan para ejercer su cargo el correspondiente título, el cual, mientras no se establezca una Escuela Normal de Maestras, se expedirá en la forma que prescriba el reglamento. A falta de título se exigirá la prueba de aptitud que aquel determina. El sueldo y ventajas que han de disfrutar se fijarán en el mismo reglamento, siendo el primero cargo obligatorio del presupuesto local, así como los demás gastos que expresa el art. 7.º respecto de las Escuelas de varones.

Art. 12. Los Maestros y Ayudantes estarán exentos del servicio de prestación personal mientras desempeñen sus cargos, y despues de cesar en ellos si los hubiesen ejercido por 15 años. A los cinco años de ejercicio los Maestros, y á los 10 los Ayudantes, gozarán de la consideración de principales.

Art. 13. Los Maestros de ambos sexos y los Ayudantes tendrán derecho, caso de inutilizarse para el desempeño de sus funciones, á jubilación con las condiciones que fije el reglamento.

Art. 14. Los Maestros y Ayudantes con título que por 10 y 15 años respectivamente hayan ejercido sus cargos con buena nota serán preferidos para la provision de empleos de la categoría de Escribiente que establece el Real decreto de 15 de Julio último, sin necesidad de pruebas de aptitud, así como en la provision de los destinos no sujetos al expresado Real decreto, que son de nombramiento del Gobernador superior civil, y no exijan condiciones de idoneidad especial de que carezcan los expresados.

Art. 15. La inspección superior de la primera enseñanza se ejercerá por el

Gobernador superior civil de la Isla con el auxilio de una Junta que se establecerá en la capital con el nombre de Comisión superior de Instrucción primaria, y que se compondrá del Gobernador superior, Presidente; del M. R. Arzobispo de Manila, y de siete Vocales de reconocida competencia nombrados por el primero. Los Jefes de las provincias serán Inspectores provinciales, y ejercerán sus funciones con el auxilio de una Comisión compuesta del Jefe, del Prelado diocesano, ó en su defecto del Cura párroco de la cabecera, y del Alcalde mayor ó Administrador de Rentas.

Los Curas párrocos serán Inspectores locales natos, y dirigirán, bajo la dependencia de los RR. Prelados, la enseñanza de la doctrina moral cristiana.

El reglamento designará las atribuciones de las Comisiones é Inspectores citados.

Art. 16. A los 15 años de establecida una Escuela en el pueblo respectivo no serán admisibles á los cargos de Gobernadorcillo y Tenientes de los mismos, ni podrán formar parte de la principalía, salvo si la gozasen por juro de heredad, los indígenas que no supiesen hablar, leer y escribir el idioma castellano. A los 30 años de establecida la escuela solo podrán gozar de exención de la prestación personal, salvo en caso de enfermedad, los que reúnan la expresada condicion.

Art. 17. Pasados cinco años de la publicación de este decreto, no podrá ser nombrado para cargos retribuidos en el Archipiélago filipino quien no posea la mencionada condicion acreditada ante el Jefe de la provincia.

Art. 18. El Gobernador superior civil, los Jefes de las provincias y las Autoridades locales promoverán con especial cuidado el cumplimiento de las disposiciones de este decreto, adoptando ó proponiendo, según su caso, las medidas necesarias para que reciban cabal ejecución.

Art. 19. Se dirigirán al M. R. Arzobispo y RR. Obispos del Archipiélago filipino cédulas de ruego y encargo á fin de que exciten el celo de los Párrocos para el exacto desempeño de las atribuciones que les encomienda este decreto en lo relativo á la inspección de la enseñanza de los indígenas, y muy especialmente de la santa fé católica y de la lengua castellana.

Art. 20. Reglamentos especiales detallarán la organización de la Escuela Normal y de las Escuelas de instrucción primaria de indígenas.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar.

JOSÉ DE LA CONCHA.

REGLAMENTO de la Escuela Normal de Maestros de instrucción primaria de indígenas de las Islas Filipinas.

Del objeto de la Escuela Normal.

Artículo 1.º El objeto de la Escuela Normal es servir de plantel de Maestros religiosos, morigerados é instruidos para regentar las Escuelas de instrucción primaria de indígenas en toda la extensión del Archipiélago.

Art. 2.º Los alumnos serán internos, y sujetos á una misma regla y disciplina. Podrá por ahora admitirse el número de externos que el Gobernador superior civil fije, con tal que sus antecedentes hagan esperar que puedan seguir los estudios con aprovechamiento, y que su conducta será la que corresponde al buen nombre del establecimiento.

Art. 3.º En el mismo local de la Escuela Normal, aunque con la independencia y separación convenientes, habrá una Escuela de instrucción primaria para niños *externos*, cuyas clases serán regentadas, bajo la inspección de un Maestro de la Escuela Normal, por los alumnos de la misma.

De las asignaturas y duración de los estudios.

Art. 4.º La enseñanza de la Escuela Normal comprenderá las asignaturas siguientes:

- 1.º Religión, moral é historia sagrada.
- 2.º Teoría y práctica de la lectura.
- 3.º Teoría y práctica de la escritura.
- 4.º Conocimiento extenso de la lengua castellana, con ejercicios de análisis, composición y ortografía.
- 5.º Aritmética hasta razones y proporciones, elevación á potencias y extracción de raíces inclusive, comprendiendo el sistema métrico decimal con su equivalente de pesas y medidas locales.
- 6.º Principios de geografía é historia de España.
- 7.º Idem de geometría.
- 8.º Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.
- 9.º Nociones de agricultura práctica con relación al cultivo de frutos del país.
10. Reglas de urbanidad.
11. Lecciones de música vocal y órgano.
12. Elementos de pedagogía.

Art. 5.º En las secciones de la Escuela Normal solo usarán los Maestros la lengua castellana, y en el mismo idioma celebrarán los alumnos sus conferencias y demás actos literarios, prohibiéndoseles severamente que se expresen en otra lengua, aun en las recreaciones cotidianas y trato comun dentro del recinto del establecimiento.

Art. 6.º Los estudios que expresa el art. 4.º se harán en tres años, y durante los seis meses del último curso ejercerán los alumnos prácticamente el Magisterio enseñando en las clases de la Escuela primaria aneja á la Normal que establece el art. 3.º

Los alumnos no podrán pasar de un curso á otro sin probar su suficiencia en el exámen general que tendrá lugar al fin de cada año.

Durante los cuatro años primeros de la instalación de la Escuela podrán hacerse los estudios en dos años.

Art. 7.º Los alumnos de la Escuela Normal que hubiesen completado los cursos de sus estudios, alcanzando por su buena conducta, aplicación y conocimientos la nota de sobresaliente en los exámenes finales de los tres años consecutivos, recibirán el título de Maestros, expresándose en él aquella nota honorífica, y quedarán facultados para regentar Escuelas de ascenso. Los que no hubiesen alcanzado la nota de sobresalientes, pero si la de buenos ó regulares en los expresados exámenes, recibirán asimismo título de Maestros con la nota correspondiente, quedando habilitados para regentar Escuelas de entrada. En fin, los que hubiesen sido reprobados en dichos exámenes, si después, repetido el ejercicio, mereciesen la aprobación, solo recibirán título de Ayudante de Maestro.

Art. 8.º Si alguno de los alumnos de la Escuela Normal quisiese continuar un año más los estudios para perfeccionarse en ellos, podrá efectuarlo con la condición de pagar de su peculio la pensión anual si fuese interno, y de no haber á juicio del Director del establecimiento inconveniente en su permanencia en él.

De los alumnos de la Escuela Normal.

Art. 9.º Los alumnos internos de la Escuela Normal se dividen en internos de número é internos supernumerarios. Así los que aspiren á dichas clases como á la de externos, mientras los haya, han de reunir las cualidades siguientes:

- 1.º Ser naturales de los dominios españoles.
- 2.º Tener 16 años cumplidos, cuyo requisito se comprobará con la fé de bautismo ú otro documento público equivalente.
- 3.º No adolecer de enfermedad contagiosa, y gozar de suficiente salud para desempeñar las tareas propias del cargo de Maestro.
- 4.º Haber observado buena conducta, y acreditarla con certificaciones del Jefe de la provincia y Cura párroco del pueblo de su naturaleza ó domicilio.
- 5.º Hablar castellano, saber doctrina cristiana y leer y escribir regularmente, cuya prueba se ha de hacer en un exámen ante el Director y Maestros de la Escuela.

Art. 10. Los alumnos internos de número recibirán gratuitamente la instrucción, y no abonarán cantidad alguna por el sustento, trato, útiles de enseñanza y asistencia facultativa.

Art. 11. Los alumnos internos de número tienen obligación de desempeñar durante 10 años el Magisterio en las Escuelas de instrucción primaria de indígenas que les designare el Gobierno superior civil. En caso de no cumplirlo, serán deudores al Estado de los gastos hechos en su educación y enseñanza. Lo propio sucederá cuando sin causa legítima y por su voluntad ó la de sus padres abandonen la Escuela Normal antes de concluir los estudios, ó sean espulsados de ella por desaplicación ó mala conducta. El tipo para calcular los gastos causados por dichos

alumnos durante un período dado será la pensión que pague en el mismo un alumno interno supernumerario.

Art. 12. Las plazas de alumnos internos de número se proveerán por el Gobierno superior civil en indígenas de las provincias del Archipiélago en proporción al censo respectivo de población. Según fuere creciendo el número de aspirantes á plazas de alumnos internos supernumerarios, se irá disminuyendo la clase de alumnos internos de número, principiando la reducción por los pertenecientes á las provincias más próximas á la capital, y se suprimirá dicha clase cuando llegue el caso de haber entre los alumnos supernumerarios número suficiente de Maestros para dotar las Escuelas del Archipiélago. En todo caso el alumno de número que haya entrado en la escuela tendrá derecho á conservar su plaza, y solo podrá esta ser suprimida cuando haya concluido la enseñanza.

Art. 13. Los alumnos internos supernumerarios pagarán al establecimiento ocho pesos de pensión mensual, y su condición dentro de la Escuela en lo demás será igual á de los alumnos de número.

Art. 14. Solo serán admitidos como alumnos externos los jóvenes que, además de reunir las condiciones exigidas á los internos, vivan en Manila ó en sus inmediaciones, bajo la patria potestad ó al cuidado de un encargado, y en tales condiciones que se pueda presumir hallarán en el hogar doméstico ejemplos de virtud y moralidad. Se dará á esta clase de alumnos gratuitamente los útiles de la enseñanza, y siendo pobres los libros de texto.

(Se continuará.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que el decreto de 15 de Julio último organizando la carrera administrativa en las provincias de Ultramar tenga el mas pronto y exacto cumplimiento; y con el objeto de evitar cuantos obstáculos puedan oponerse á la inmediata realización de las disposiciones dictadas para regularizar los ascensos, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 15 de Julio último, de cada tres plazas de Oficiales terceros que vacaren se dará la primera á empleados de la Península, la segunda á elección del Gobierno y la tercera á los aspirantes. De las correspondientes á este último turno se darán las dos primeras por antigüedad y la tercera por elección.

2.º Mientras no existan aspirantes en quienes proveer dichas vacantes de Oficiales terceros, el Gobernador superior civil dará cuenta de ellas al Gobierno, proponiendo á personas aptas que reúnan, si es posible, las condiciones que para ingresar en la carrera administrativa establecen los artículos 18 y 19 del citado decreto, y acompañando las hojas de servicio ó relación de meritos de los interesados.

3.º Las vacantes de Oficiales segundos y primeros se proveerán en el orden siguiente: dos en empleados de la Península y una en los de esas islas de grado inmediato inferior, en esta forma: primera y segunda vacante á empleados de la Península; tercera á empleados de las islas por antigüedad; cuarta y quinta á empleados de la Península; sexta á los de las islas por antigüedad; séptima y octava á empleados de la Península; novena, á los de las islas por elección.

4.º Las vacantes de Jefes de negociado se proveerán en el mismo orden, con la sola diferencia de que en las que correspondan á los empleados de las islas solo habrá un turno de antigüedad y otro de elección, alternados.

5.º Cuando en el turno de elección no hubiese ningun empleado que llevase dos años en el empleo inmediato inferior, y por consiguiente no pudiese tener lugar aquel con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Real decreto de 15 de Julio, se entenderá consumido el turno.

Cuando el empleado á quien correspondiese ascender por antigüedad se hallase incluido por falta de aptitud y durante dos años en las listas de que trata el art. 24, perderá el derecho al ascenso; pero no se consumirá el turno, confiriéndose la vacante al que le siga en el escalafón de los de su clase.

Lo mismo sucederá en el caso de que el empleado renuncie al ascenso que le corresponde por antigüedad.

6.º El Gobernador superior civil dará cuenta inmediatamente de las vacantes de Jefes de Administración, y si por circunstancias especiales lo juzgase conveniente, elevará la correspondiente propuesta, que solo podrá comprender á empleados que ocupen la misma categoría ó el primer grado de la inmediata; si bien los que se encuentren en el último caso no podrán ser propuestos sino para el grado inferior de la categoría á que corresponda la vacante. A las propuestas deberán acompañar siempre las hojas de servicio ó relación de méritos de los interesados.

7.º Los empleados de la Península que sean trasladados á Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29, no podrán obtener en el caso de pertenecer á la categoría inferior inmediata á la del empleo que produce la vacante más que el grado inferior de la categoría de este.

Los empleados de la Administración de Ultramar podrán ser trasladados de unas provincias á otras; pero sin obtener mayor ventaja que la equivalente al sueldo superior en un grado al que ocupan en la isla de donde procedan si la traslación fuese de unas á otras Antillas á Filipinas ó vice versa.

8.º Las vacantes de escribientes en sus diversos grados se proveerán siguiendo el turno riguroso que establece el art. 31 del Real decreto de 15 de Julio último, á saber: dos por antigüedad y una por elección; todas entre los empleados del grado inmediato inferior sin distinción de sueldos.

9.º Se considerarán como escribientes, para los efectos del Real decreto citado, todos los empleados que, aun sin ejercer las funciones peculiares hasta aquí de aquella clase, disfruten sueldos inferiores á los señalados á los Oficiales terceros.

10. Para la provision de las vacantes del turno de antigüedad se tendrán en cuenta los escalafones que ya hubiese formados, y en su defecto las hojas de servicio.

Mientras aquellos no se formen, estas vacantes se anunciarán en la Gaceta, fijando un plazo breve para que los que se crean con derecho á ellas presenten sus solicitudes.

11. Para la provision de vacantes, así en el turno de antigüedad como en el de elección, se tendrán presentes las listas que determina el art. 24 del Real decreto de 15 de Julio último, y las reglas que con referencia á aquellas establece. Los Jefes de las respectivas dependencias remitirán al Gobernador superior civil en todo el mes de Enero de cada año copia de las listas espresadas.

12. Cuando las vacantes correspondan al turno de la Península y no existan empleados que aspiren á ellas con las condiciones del art. 29 del Real de-

creto de 15 de Julio último, ó no quisiera hacer uso el Gobierno de la facultad que este se reserva, se considerará consumido el turno y se proveerán por antigüedad, con arreglo al art. 30, entre los emplados de esa isla del grado inferior inmediato, siguiéndose despues el orden regular de los turnos establecidos.

13. Las vacantes de que trata el art. 26 del Real decreto de 15 de Julio se proveerán en cesantes de la Península ó de Ultramar que reúnan las condiciones de aptitud necesarias y hayan servido cuando ménos empleos de la misma categoría si se trata de estos últimos, ó del primer grado de la inmediata inferior si se confieren á los primeros, sin que en este caso puedan obtener más empleos que los que corresponden al último grado de la categoría superior. El Gobernador superior civil podrá, si lo juzga conveniente, elevar la oportuna propuesta con la reseña histórica del interesado. La provision de estas vacantes no alterará el orden de los demás turnos establecidos.

14. Se procederá desde luego á los concursos para la admision de aspirantes, cuyo número en esas islas se fija por ahora en 40. El Gobernador superior civil podrá proponer que se aumente si así lo creyese conveniente al servicio.

15. Los aspirantes podrán serlo á los ramos de Gobierno y Fomento ó á los de Hacienda. Los aspirantes deberán acreditar los conocimientos siguientes: todos geografia, aritmética elemental, con conocimiento del sistema métrico decimal. Los que aspiren á ingresar en los ramos de Gobierno y Fomento, elementos de Administracion y nociones de economía política y Contabilidad de la Hacienda pública. Los que deseen servir en el ramo de Hacienda, elementos de Hacienda y contabilidad de la misma y Economía política, nociones generales de Administracion, conocimiento suficiente de la legislacion del ramo y teneduría de libros con aplicacion á la Contabilidad pública.

Los que deseen ingresar en la clase de escribientes deberán probar los conocimientos siguientes: escritura correcta, ortografía, gramática y principios de aritmética. Los escribientes que deseen ponerse en aptitud de ser nombrados Oficiales deberán sugetarse á examen de las materias que se exigen á los aspirantes.

16. La Comision examinadora se compondrá del Secretario del Gobierno superior civil, un Catedrático de la Universidad y un Jefe de Administracion del ramo en que haya de ingresar el examinador. El Gobernador superior civil nombrará al principio de cada año los individuos propietarios y suplentes que han de componer las Comisiones examinadoras. Las notas serán las de *sobresaliente*, *apto ó reprobado*. Los exámenes serán severos, y no se conferirá la aprobacion al que no posea los conocimientos que se exigen en el grado necesario para aplicarlos al ejercicio de los cargos públicos.

Los declarados sobresalientes y aptos llenarán las vacantes de aspirantes que se hayan de proveer por orden de numeracion, ganando antigüedad segun el número que obtuvieron en el concurso. Los que no ocuparen plaza perderán todo derecho; pero si se presentasen á nuevo concurso para las vacantes sucesivas, serán preferidos en igualdad de circunstancias.

17. El Gobernador superior civil destinará á los aspirantes á las dependencias de la Administracion en que sus trabajos puedan ser mas útiles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 20 de Noviembre de 1863.

PERMANYER.

Sr. Gobernador superior civil de Filipinas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de la ciudad de Sevilla y en la Sala primera de aquella Real Audiencia por D. Juan Rodriguez contra Pitra Corrales sobre desahucio:

Resultando que el primero demandó á esta para que desocupase la casa que habitaba en la calle de San Eloy, núm. 28 mediante á que habiéndosela subarrendado sin plazo fijo dependia de su voluntad la duracion del mismo:

Resultando que citadas las partes á juicio verbal, reprodujo el demandante su pretension, y la Corrales manifestó no estar conforme con los hechos sentados por este: primero, porque no era el dueño de la finca, sino la Beneficencia; y segundo, porque su muger la ofreció hacer escritura por la cual se quedaría como dueña de la casa, á lo cual repuso Rodriguez que no era cierto:

Resultando que terminado el acto dictó sentencia el Juez en 5 de Octubre de 1860, que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia en 26 de Enero siguiente, declarando haber lugar al desahucio, y apercibiendo de lanzamiento á la Corrales si en el término de ocho dias no desocupase la casa.

Resultando que contra este fallo interpuso aquella recurso de casacion por no ser conforme á lo prescrito en el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que habiendo negado la recurrente en el juicio verbal los hechos sentados por el actor, debía dársele traslado de la demanda para sustanciarla en via ordinaria conforme al citado artículo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que para que pueda tener la debida aplicacion el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento no basta que el demandado exprese en el juicio verbal que no conviene en los hechos expuestos por el demandante, sino que es preciso que efectivamente resulte así de las manifestaciones hechas por una y otra parte:

Considerando que en el caso presente, si bien la demandada dijo en el juicio verbal que no convenia en los hechos, sus mismas excepciones probaban que habia la conformidad que requiere la ley, puesto que al pedir el demandante el desahucio como arrendatario que subarrendó y no como dueño de la finca; y alegar la demandada el ofrecimiento que le hizo de otorgarle escritura, reconoció esta el hecho de que tenia la casa en subarriendo:

Considerando que sobre el extremo de no haberse fijado tiempo para la duracion de dicho subarriendo nada se ha excepcionado por la demandada:

Considerando, por lo que queda expuesto, que el artículo 672 de la ley de Enjuiciamiento no ha sido infringido por la sentencia contra la cual se ha interpuesto este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenar como condenamos á Pilar Cor-

rales en las costas y al pago de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna. Y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—José Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Setiembre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1863, en los autos seguidos en la Alcaldia mayor de Trinidad y en la sala tercera de la Real Audiencia de la Habana por la morena Maria Antonia Pardo, hoy su hijo Juan Lorenzo, representado por el Sindico Procurador general del Ayuntamiento Trinidad, con Doña Maria Leocadia Trimino, y en el dia sus herederos D. José Paulino, D. Manuel, Don Celestino, Doña Francisca, Doña Tomasa, Doña Merced y Doña Caridad Nodal, las cuatro últimas con sus maridos D. Antonio Mesa, D. Ramon Diaz, Don Agustin Diaz y D. Pedro Hernandez; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por parte de Juan Lorenzo contra la sentencia de vista pronunciada por la referida Sala:

Resultando que en el año de 1815 la morena Maria Antonia Pardo, esclava de Doña Maria Leocadia Trimino, vinda de D. Manuel Nodal, promovió diligencias dirigidas á que declarase que era una de los 94 negros aprehendidos en la goleta *Nuestra Señora del Carmen*, que, introducidos en Trinidad en el año 1795, adquirieron su libertad por disposicion soberana, y se la entregase la cantidad destinada para los libres:

Resultando que Doña Maria Leocadia Trimino se opuso á la demanda de la Maria Antonia, fundada en que la introduccion de esta fué en el año de 1792 en la goleta *Santo Domingo de Guzman*, de la propiedad de D. Domingo Gonzalez, y la de los que adquirieron su libertad por gracia soberana tuvo efecto en el año 1794 ó 1795:

Resultando que despues de varias actuaciones se recibió el pleito á prueba y practicaron las que ámbas partes propusieron:

Resultando que por sentencia pronunciada en 30 de Abril de 1859 por la Sala tercera de la Real Audiencia, confirmatoria de la del Alcalde mayor, se absolvió á Doña Maria Leocadia Trimino y su sucesion de la demanda establecida por su difunta esclava Maria Antonia Pardo sobre su libertad:

Y resultando que contra dicha sentencia interpuso el presente recurso de casacion el Sindico Procurador general, representante de Juan Lorenzo, fundado en que habian sido infringidas:

Las leyes 117, tit. 8.º (parece deber ser 18); 4.º, tit. 5.º; 18, tit. 22; 32, tit. 16 y 111, tit. 18, Partida 3.º,

8.º, tit. 22, Partida 4.ª, y reglas 1.ª y 29; tit 34, Partida 7.ª

La doctrina sostenida por Solórzano, apoyado en otros autores, de que toda duda debe resolverse á favor de la libertad;

Y la doctrina consignada en sentencia de este Tribunal Supremo de 12 de Noviembre de 1857 en el considerando que dice «que tratándose de si un ser dotado de razon ha de quedar libre ó esclavo, todas las dudas que puedan ocurrir deben resolverse favorablemente á la libertad, como lo dispone la ley 18, tit. 22, Partida 3.ª, y regla 1.ª, tit. 34., Partida 7.ª»

Vistos en esta sala de Indias:

Considerando que suministradas pruebas por ámbas partes en este pleito, la Sala que le sentenció calificó de bien probado que la morena Antonia Pardo no fué del número de los esclavos introducidos en Trinidad el año 1795, y emancipados despues por una soberana resolucion, sino de los desembarcados anteriormente en aquel punto en 1792, y á quienes no comprendió dicha Real gracia; calificacion de un hecho de que depende la absolucion de la demanda y á que no puede ménos de atenderse esta Sala de Indias con arreglo al artículo 211 de la Real cédula de 50 de Enero de 1855:

Considerando que, bajo este supuesto, no tiene aplicacion al presente caso ninguna de las leyes y doctrinas que se han citado como infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la parte de Juan Lorenzo, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que se otorgó caucion, cuyas condenaciones se satisfarán del peculio de aquel cuando mejore de fortuna, distribuyéndose en tal caso la expresada pena con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel Nájera Mencos.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1863.—Rogelio Montas.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 9.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se presentarán inmediatamente por sí ó por personas que competentemente autoricen en la Depositaria de fondos provinciales á recojer los documentos de vigilancia pública para su distribucion en el presente año.

Albacete 11 de Enero de 1864.
Matias Bedoya.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspector de vigilancia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán desde luego á la busca de Doña Teresa Martinez, de profesion gimnasta, fugada del poder de su padre y segun se supone se ha marchado con D. Modesto Colomera, de Orihuela, de oficio cómico, y pintor, el cual se hallaba dias pasados dando funciones en Jumilla, y en el caso de que se sepa el paradero de la fugada se me dé el oportuno aviso.

Albacete 12 de Enero de 1864.
Matias Bedoya.

Señas de Doña Teresa Martinez.

Lleva vestido de percal con flores, pañuelo al cuello con botoncillos encarnados y con pañuelo de seda á la cabeza, color moreno, cari-alargada, abultada de pechos y de 28 años de edad.

Señas de D. Modesto.

Estatura regular, color moreno, con vigote y patilla.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspector de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de Julian Goiri, natural de Larrabezua, provincia de Bilbao, que en 1861 marchó á trabajar y enfermó en las obras del ferro-carril de esta provincia y en el caso de que adquieran noticias de dicho sugeto, me las comunicarán sin demora.

Albacete 12 de Enero de 1864.
Matias Bedoya.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspector de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad averiguarán por todos los medios que estén á su alcance el actual paradero de Victor Peinado, natural que se dice ser de Estremadura, y en el caso de que se sepa donde se halla lo pondrán en mi conocimiento inmediatamente.

Albacete 12 de Enero de 1864.
Matias Bedoya.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

En conformidad á lo mandado en el art. 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, esta Junta ha dispuesto que el dia 10 de Febrero próximo se dé principio á los exámenes extraordinarios para Maestros de 1.ª enseñanza elemental y superior, y que terminados estos se continúe con los de Maestras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la expresada Junta con tres dias de anticipacion por lo menos acompañados de los documentos siguientes:

- 1.º Fé de bautismo legalizada por la que acrediten tener 20 años de edad.
- 2.º Certificacion del Director de la Escuela Normal donde hubiesen cursado que acredite haber ganado las asignaturas prevenidas en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1858, y de haber observado buena conducta moral y religiosa durante su asistencia en el establecimiento.
- 3.º Certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde y Cura Párroco si el aspirante no se presentara al concluir sus estudios.
- 4.º El depósito en papel de reintegro de la cantidad de 320 rs.
- 5.º Los derechos de exámen que importan 40 rs. para los elementales y 80 para los superiores.
- 6.º Cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño desde el tipo

mayor al menor de letra bastarda española.

Las aspirantes á Maestras presentarán:

- 1.º Fé de bautismo legalizada en que acredite tener 20 años de edad cumplidos.
- 2.º Certificacion de buena conducta librada por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio.
- 3.º Fé de casada ó viuda si lo fuese y en otro caso en la certificacion de conducta expresar la cualidad de soltera.

4.º Algunas labores de costura y bordado hechos por la aspirante y una relacion de las que presente y dos muestras de escritura de distinto tamaño, bastardo español.

5.º El depósito que para el exámen y título queda expresado para los Maestros.

Las fés de bautismo de casadas ó viudas y las certificaciones de conducta se presentarán legalizadas.

Las aspirantes á Maestras de primera enseñanza superior presentarán algunas labores de adorno, debiendo ser el depósito para el título de esta clase tanto de Maestros como de Maestras de 320 reales en el mencionado papel.

Albacete 11 de Enero de 1864.—Presidente, *Matias Bedoya.*—Secretario, *José Maria Lopez.*

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE INFANTES.

Don José Maria del Todo, Juez de primera instancia de este Partido, que desear así el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ventas vecino de Miguelturra, y cuyas señas personales se expresarán á continuacion; para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que en su contra resultan en la causa criminal que estoy instruyendo de oficio sobre estafas y hurto de un par de botas, en la seguridad de que si lo verifica se le administrará justicia en lo que la tenga y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villanueva de los Infantes á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta

y cuatro.—José Maria del Todo.—Por su mandado, José M. Almarza.

Señas personales.

Tiene unos 30 años de edad, estatura regular, moreno, delgado, ojos pardos y la seña particular en el cuello como de haber padecido escrófulas.—Almarza.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arriendan las haciendas llamadas Albaydel, Casa-grande, Miraflores, Torrecilla y Casa-nueva, propias de los hijos del Sr. Don Cecilio Nuñez de Robres.

Los que deseen tomar en arriendo parte ó cualquiera de ellas, pueden enterarse de las condiciones en Albacete, casa de Juan Martinez, calle del Rosario, número 11.

MANUAL

DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Esta obra, de grande utilidad para los Ayuntamientos y demas funcionarios que intervienen en las operaciones á que dan lugar el importante ramo de la Administracion pública á que se refiere, ha sido eficazmente recomendada por Real orden de 12 de Noviembre de 1863 á los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demas Corporaciones, declarándose su importe de abono en las cuentas respectivas.

Se publica por entregas de 16 páginas en cuarto mayor, al precio de un real cada una en toda España.

Se han publicado 3 entregas de las cuales las 2 primeras contienen el prólogo y un artículo preliminar en que se esplica con la mayor claridad y sencillez toda la doctrina legal en materia de presupuestos y se hacen importantes y necesarias aclaraciones.

Se suscribe: En Madrid.—Por carta franca de porte dirigida á D. José M. de Garcia, Administrador del Manual de Presupuestos.

En esta provincia dirigiéndose á Don Nicolas Sazatornil, calle de Salamanca, núm. 24.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
11	705,74	0,01	10,2	9,5	0,7	2,8	1,7	1,1	6,2	6,7	86	83	N. O.	1,19		Cubierto.
12	707,99	0,53	11,1	9,9	1,2	7,5	5,3	2,2	8,7	2,4	85	88	S. E.	1,19		Lloviendo toda la tarde y casi toda la noche.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.